

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
RADICACION: 76001311000720190041200
AUTO No. 2003

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Consecuencialmente con los escritos presentados por la apoderada de la parte demandante y el curador ad-litem designado, se

DISPONE:

1. INCORPORAR a los autos para que obren y consten los escritos presentados por la apoderada de la parte demandante, y signifíquesele que la liquidación de costas se realiza de manera concentrada, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso, conforme al artículo 366 del C.G.P, por ende, será negada su solicitud.

2. Ahora bien, en cuanto a la solicitud del curador ad-litem designado en el sentido que se nombre a un abogado que haga parte de la lista de Auxiliares de la Justicia, se le hace saber que el nombramiento no se hace de la mencionada lista, toda vez que dicha disposición fue derogada por el artículo 48 numeral 7 del C.G.P, en el que indica que *“La designación del curador ad-litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como defensor de oficio y el nombramiento es de forzosa aceptación”*. Por ello, a dicha norma debe estarse, para efectos de su aceptación o excusa.

NOTIFIQUESE,



MAGY MANESSA COBO DORADO

JUEZ